

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ADONAY SILVA ÁMBITO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-004-2011-00066-01

I. AUTO

Procede la Sala<sup>1</sup> a resolver la solicitud de aclaración, presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>2</sup>, de la sentencia proferida el diecinueve (19) de julio de 2017<sup>3</sup>, por medio de la cual se confirmó parcialmente la decisión de primera instancia<sup>4</sup> proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES

A través de sentencia calendada del 19 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo del Meta, confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, adicionando el numeral *segundo* de la providencia recurrida, en el sentido de incluir el reconocimiento de los perjuicios materiales a favor de la compañera permanente del directo afectado, y dispuso la devolución del expediente al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio.

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en Sala de decisión del 11 de julio de 2017, en la que si bien existió *quorum* deliberatorio no hubo acuerdo en la aprobación de la decisión, y dado que la Magistrada que integraba inicialmente la Sala de decisión se declaró impedida y así se aceptó en auto del 11 de julio de 2017, se dispuso dar cumplimiento a lo acordado en el Acta de Sala Plena Extraordinaria No. 8 del 3 de mayo de 2017, por lo cual la Sala de Decisión en el presente asunto quedó conformada además del Magistrado Ponente, por los Magistrados Héctor Enrique Rey Moreno y actualmente Nelcy Vargas Tovar, dado que en ese momento se integró con la magistrada Nilce Bonilla Escobar.

<sup>2</sup> Folio 210 cuaderno de primera instancia

<sup>3</sup> Folios 24-36 cuaderno de segunda instancia

<sup>4</sup> Folios 155-169 cuaderno de primera instancia

Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2019 (fol. 210 cuaderno de primera instancia), el apoderado de la parte actora solicitó aclarar la sentencia definitiva, en el sentido de que en la parte resolutive se enmendara el nombre de la señora RITA ÁMBITO, dado que aparece como «RITA ÁMBITO CUELLAR».

Mediante auto del 17 de mayo de 2019, el Juzgado de origen remitió el expediente a esta corporación para lo pertinente (fl. 212 cuaderno principal).

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

En lo relativo a la aclaración de las sentencias el artículo 309 del mencionado código, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 309. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término:*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.”*

Particularmente, en cuanto a la corrección de errores aritméticos o de omisiones, o cambios de palabras, el artículo 310 *ibídem* señala:

*“Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Se concluye así, que el juez se encuentra facultado para corregir, de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo, aquella providencia en la que se hubiera incurrido en un error puramente aritmético o por omisión, cambio de palabras o

alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De acuerdo con la norma anterior, considera la Sala que la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora no corresponde a un aspecto que deba ser objeto de aclaración, pues no se trata de «*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*», y de ser el caso, el requerimiento se desestimaría por extemporáneo dada su procedencia dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Así, el requerimiento deberá entenderse dirigido realmente a la corrección de la sentencia, dado que pretende que se registre adecuadamente el nombre de la señora RITA ÁMBITO, que en la parte resolutive se refirió como «*RITA ÁMBITO CUELLAR*»; y bajo esta figura se analizará la solicitud.

Sobre la oportunidad y procedencia para aplicar la corrección de la sentencia, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado lo siguiente:

*“El artículo 310 del CPC no establece un término para solicitar la corrección. De hecho, faculta al juez para que la corrección se haga en cualquier tiempo o a solicitud de parte, lo que indica que no existe un término perentorio para solicitar la corrección y para corregir el error. Ahora bien, el error aritmético alude al error en que se incurre en los números y/o en las operaciones hechas con estos. Y el error puede ocurrir por omisión o cambio de palabras o de números o alteración de aquellas o de estos. El artículo 310 exige que el error se cometa en la parte resolutive del fallo o en la considerativa, pero que influyan en aquella.”*

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que las sentencias no son reformables o revocables por el juez que las dictó y que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

### **1. Caso concreto.**

De acuerdo a lo expuesto, la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora reúne las características propias de una corrección de sentencia, pues pretende que se adecúe el nombre de una de las demandantes a su documento de identificación.

Se evidencia entonces, que en la sentencia de primera instancia, en el acápite de «*2. Legitimación en la causa*» (fls. 157 revés y 158), entre la parte demandante se hizo referencia a la señora RITA ÁMBITO CUELLAR como progenitora del señor JOSÉ ADONAY SILVA ÁMBITO de acuerdo con el registro civil de nacimiento obrante a folio 14 del cuaderno principal, y así se incluyó al momento de determinar los perjuicios morales (fls. 165 y 169); por lo que al haberse resuelto en segunda

<sup>5</sup> Sección Cuarta, auto del 10 de mayo de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad. 76001-23-31-000-2004-03056-01(16476).

instancia el reconocimiento de dichos perjuicios a favor de la compañera permanente del directo afectado, fue únicamente en ese sentido que se adicionó la decisión recurrida, conservando los demás aspectos de la parte resolutive entre ellos el nombre de la señora «RITA ÁMBITO CUELLAR» (fl. 23 revés cuaderno de apelación).

Sin embargo, se encuentra que de conformidad con el poder otorgado por los demandantes, el nombre que se registra en la diligencia de presentación personal corresponde a RITA ÁMBITO, identificada con cédula de ciudadanía 36.276.228 (fl. 11 revés) relacionándose así además en los hechos de la demanda; y de esta manera, a pesar de que en el registro civil de nacimiento del ciudadano JOSÉ ADONAY SILVA ÁMBITO se relaciona su progenitora como «RITA ÁMBITO CUELLAR» (fl. 14), el número de identificación allí contenido, coincide con el que obra en la cédula de ciudadanía que se anexa a la solicitud de corrección (fl. 211); por lo que habrá de accederse a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, incluyendo en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia el nombre de la demandante RITA ÁMBITO como aparece en su documento de identificación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORREGIR** el *numeral segundo* de la parte resolutive de la sentencia del 19 de julio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, en lo correspondiente a la adición del *numeral segundo* de la decisión recurrida; el cual quedará así:

*“SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia recurrida incluyendo el reconocimiento de los perjuicios morales a favor de la señora JESSY PAOLA SALAMANCA TAPIERO como compañera permanente del directo afectado; el cual quedará así:*

*“SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a la Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar los perjuicios morales causados a los demandantes con ocasión de las lesiones personales sufridas por el Soldado Profesional José Adonay Silva Ámbito, así:*

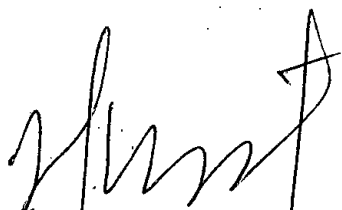
	<i>Demandante</i>	<i>Parentesco con el lesionado</i>	<i>Monto del Perjuicio</i>
1	<i>José Adonay Silva Ámbito</i>	<i>Lesionado</i>	<i>100 smlmv</i>
2	<i>Jessy Paola Salamanca Tapiero</i>	<i>Compañera Permanente</i>	<i>100 smlmv</i>
3	<i>Jhoan Sneider Silva Salamanca</i>	<i>Hijo</i>	<i>100 smlmv</i>
4	<i>Karen Yulieth Silva Salamanca</i>	<i>Hija</i>	<i>100 smlmv</i>

5	Rita Ámbito	Madre	100 smlmv
6	Aidaly Silva Ámbito	Hermana	50 smlmv
7	María Delcy Hernández Ámbito	Hermana	50 smlmv
8	Miguel Hernández Ámbito	Hermano	50 smlmv
9	María Teresa Hernández Ámbito	Hermana	50 smlmv

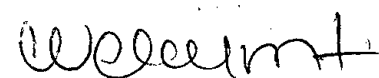
**SEGUNDO.- ENTIÉNDASE** que el presente auto es parte íntegra de la sentencia del 19 de julio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta No. 64 de la misma fecha.



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado



**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado